

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 14 DE BARCELONA
Gran Via de les Corts Catalanes 111, edificio I - 08007 Barcelona

AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 566/2014 - BR

SENTENCIA Nº 115/18

En Barcelona, a 23 de mayo de 2018

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Manuel Alcover Povo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 566/2014, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad representadas por la Procuradora de los Tribunales DÑA. SUSANA MANZANARES COROMINAS y asistida por el Letrado D. IGNACIO GOYTISOLO MARTÍNEZ, contra el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS, representado por el Procurador de los Tribunales D. ÓSCAR ENTRENA LLORET y asistido por el Letrado D. ANTONI CASAÑAS CASAÑAS; estando constituida la actuación administrativa impugnada por: 1) la Desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto por la entidad frente a las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivadas de la transmisión de determinadas fincas recogida en la escritura de compraventa de fecha 27 de mayo de 2014; y 2) la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 18 de febrero de 2015, por la que se desestima expresamente el recurso de reposición interpuesto; dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 29 de diciembre de 2014 la Procuradora de los Tribunales DÑA. SUSANA MANZANARES COROMINAS, en nombre y representación de la entidad , interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la Desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto por la entidad frente a las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivadas de la transmisión de determinadas fincas recogida en la escritura de compraventa de fecha 27 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 14 de enero de 2015 se tuvo por interpuesto el anterior recurso y se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública.

TERCERO.- Por medio de escrito de fecha 5 de marzo de 2015 la parte actora interesó ampliación del recurso a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 18 de febrero de 2015, por la que se desestima expresamente el recurso de reposición interpuesto. La acumulación fue acordada por medio de Auto de fecha 5 de mayo de 2015.

CUARTO.- Con fecha de 16 de junio de 2015 el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS presentó el expediente administrativo de referencia.

QUINTO.- Con fecha de 9 de septiembre de 2015 la Procuradora de los Tribunales DÑA. SUSANA MANZANARES COROMINAS, en nombre y representación de la entidad presentó demanda frente al AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS.

SEXTO.- Con fecha de 5 de noviembre de 2015 el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS, a través de su representación procesal, presentó escrito de contestación a la demanda.

SÉPTIMO.- Por Decreto de fecha 29 de diciembre de 2015 se fijó la cuantía del presente procedimiento en 45.978,38 euros.

OCTAVO.- Por Auto de fecha 1 de marzo de 2016 se acordó recibir a prueba el presente procedimiento; procediéndose a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y declarándose concluso el periodo de prueba por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 20 de mayo de 2016.

NOVENO.- Por Auto de fecha 27 de junio de 2016 se acordó la suspensión del presente procedimiento, que se alzó por Diligencia de fecha 3 de enero de 2018.

DÉCIMO.- La parte actora presentó escrito de conclusiones en fecha 16 de febrero de 2018 en tanto que la parte demandada lo hizo en fecha 12 de abril de 2018.

UNDÉCIMO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 14 de mayo de 2018 quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución oportuna, en los términos del artículo 64.4 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DUODÉCIMO.- Por Providencia de la fecha se declaró el pleito concluso para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a: 1) la Desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición

interpuesto por la entidad frente a las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivadas de la transmisión de determinadas fincas recogida en la escritura de compraventa de fecha 27 de mayo de 2014; y 2) la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 18 de febrero de 2015, por la que se desestima expresamente el recurso de reposición interpuesto.

Las liquidaciones se refieren a la adquisición, por la parte actora, de un total de 98 fincas, que constan detalladas en la documental aportada por las partes. El importe total de las liquidaciones asciende a 45.978,38 euros.

Tanto en la demanda como en el escrito de conclusiones se formulan por la parte actora dos motivos de impugnación. El primero de ellos es la inconstitucionalidad de la norma, en los términos señalados por la Sentencia del Tribunal Constitucional número 59/2017, que, a juicio de la actora, habría determinado su expulsión del ordenamiento jurídico. El segundo es que, según la actora, no habría existido hecho imponible, al no haber habido ningún incremento patrimonial.

Frente a ello, el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS defiende una interpretación distinta de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 59/2017, que pasa por entender que la declaración de inconstitucionalidad se limita a aquellos casos en que no existe incremento de valor y así se acredita. En tal sentido, entiende que en el presente caso no ha existido tal acreditación.

SEGUNDO.- En el presente caso, las liquidaciones del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana adolecen de una causa de nulidad de pleno derecho, al haber sido dictadas en virtud de normas tributarias inconstitucionales y nulas.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta el criterio marcado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (órgano superior al que dicta la presente Sentencia y que conocería de un eventual recurso frente a ella) en la Sentencia de su Sección Primera número 787/2017, dictada en fecha 30 de octubre de 2017 en el Rollo de Apelación número 8/2017.

En ella se afirma que:

"CUARTO.- En efecto, enfrentada esta resolución a la revisión de una sentencia anulatoria de liquidaciones tributarias municipales del IIVTNU que fueron giradas bajo la determinación objetiva de la base imponible conforme a las normas legales entonces recogidas en los artículos 107.1 y 2.a) y 110.4 del TRLHL 2/2004, normas estas que han sido ya expulsadas del ordenamiento jurídico ex origine al ser declaradas nulas por inconstitucionales, no podrá resultar aquí en modo alguno ajeno este Tribunal al sentido y al fundamento de dicha declaración de inconstitucionalidad efectuada por la citada STC 59/2017, de 11 de mayo, en línea con lo ya adelantado por el Pleno del Tribunal Constitucional en sus anteriores STC 26/2017 y 37/2017, que ha venido a rechazar la posible interpretación conforme o salvadora de la constitucionalidad de dichos preceptos legales propuesta en los respectivos procesos constitucionales, con carácter subsidiario, por la Abogacía del

Estado y la Fiscalía General del Estado -y, en su caso, por las respectivas administraciones forales-, bajo el siguiente tenor literal:

"6. Finalmente, debemos rechazar el argumento sostenido tanto las Juntas generales y la Diputación Foral de Guipuzkoa como la Abogada del Estado y la Fiscal General del Estado, de que sería posible efectuar un planteamiento alternativo a la conclusión de la inconstitucionalidad de la norma. Consideran que dado que el presupuesto que provoca el nacimiento de la obligación tributaria es la existencia de un incremento de valor del terreno de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento de la transmisión, cuando no exista tal incremento de valor, no nacería la obligación tributaria del impuesto, por inexistencia de hecho imponible. (...) no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos (...). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de «la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto» (...)

Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la Constitución)." (STC 26/2017 y STC 37/2017)

-subrayados y letra negrita nuestros-

Siendo asimismo así que, frente a la insistencia de la Abogacía del Estado ya en el proceso de la cuestión de inconstitucionalidad 4864-2016 resuelto por la STC 59/2017, de 11 de mayo, que declaró la nulidad de los repetidos preceptos de la legislación estatal de haciendas locales, en su alegato recurrente de posible interpretación salvadora o conforme de los preceptos legales cuestionados para los supuestos concretos en los que no quedara acreditada la inexistencia de incremento real del valor de los terrenos, el Tribunal Constitucional subrayó y reiteró asimismo en aclaración o precisión del alcance de su sentencia que:

"5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance: (...)

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el

modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)."

QUINTO.- De tal manera que, a partir de los inequívocos pronunciamientos anteriores de la jurisprudencia constitucional mencionada -a la que no obsta la precisión asimismo contenida en tales pronunciamientos en cuanto a que "el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual" sino "únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión", por lo que la declaración de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL 2/2004 se refiere "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 7; 37/2017, FJ 5; 59/2017, FJ 5; y 72/2017, FJ 4), que más bien parecen declaraciones y un claro mandato expreso dirigido al legislador estatal de haciendas locales, aun sin la fijación de plazo al efecto, a quien le corresponde en exclusiva en ejercicio de su libertad de configuración normativa establecer la forma de determinación de la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación, que no a la labor interpretativa de los órganos judiciales guiada más por obvias y justificadas razones de justicia del caso concreto ahora ya expresamente descartadas por la indicada jurisprudencia constitucional-, resultará procedente y obligado readecuar el sentido de los anteriores pronunciamientos de este Tribunal sobre la cuestión controvertida a las nuevas determinaciones de la expresada jurisprudencia constitucional, como vienen haciendo otros tribunales de este mismo orden jurisdiccional contencioso administrativo -así, entre otras, la Sentencia núm. 512/2017, de 19 de julio, de la Sala Contenciosa Administrativa del TSJ de Madrid (rec. 783/2016), y la Sentencia núm. 157/2017, de 22 de septiembre de 2017, de la Sala Contenciosa Administrativa del TSJ de Castilla y León, sede Burgos -rec. 21/2017-, con la consecuencia obligada de la declaración de invalidez de las correspondientes actuaciones municipales liquidadoras del impuesto de continua referencia -IIVTNU- por falta de cobertura normativa legal para la exacción del tributo hasta que por el legislador estatal de haciendas locales no se atiende, finalmente, el expresado mandato expreso de la jurisprudencia constitucional citada sobre un elemento de la relación jurídico tributaria manifiestamente afectado por el principio constitucional de reserva de ley en materia tributaria.

Ello, en el bien entendido aquí de que de la jurisprudencia constitucional antes indicada se desprende, sin duda, una expresa objeción constitucional a una eventual reconstrucción normativa de los preceptos de aplicación mediante el libre arbitrio del aplicador o de los órganos jurisdiccionales por vía interpretativa en revisión de actuaciones tributarias para la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria y, a su vez, para la elección en cada caso concreto del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento del valor de los terrenos transmitidos, lo que se estima contrario por dicha jurisprudencia constitucional, derechamente, no sólo al principio constitucional de seguridad jurídica, garantizado entre otros principios jurídicos esenciales por el artículo 9.3 de la Constitución española, sino también al principio constitucional de reserva de ley en materia tributaria, recogido por los artículos 31.3 y 133.1 y 2 del mismo texto constitucional. Y ello, a su vez, sin perjuicio aquí del efecto interruptivo del plazo

prescriptorio de cuatro años al que se refiere el artículo 66.a) de la LGT 58/2003 antes mencionada, por relación al derecho de la administración tributaria municipal a liquidar o a determinar la deuda tributaria, que proceda reconocer a la pendencia de resolución definitiva del recurso jurisdiccional seguido en este proceso ex artículo 68.1.b) de la misma LGT 58/2003."

TERCERO.- La Sentencia citada en el Fundamento anterior analiza un supuesto de hecho sustancialmente igual al presente y, en ella, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acoge la denominada tesis maximalista en la interpretación y aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 59/2017 (y concordantes), que pasa por entender que las liquidaciones y autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana impugnadas se basaban en preceptos inconstitucionales y nulos, por lo que también lo son.

Por ello, procede estimar íntegramente la demanda y el recurso presentados y anular la actuación administrativa impugnada.

Lo anterior no es obstáculo para que el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS pueda realizar otras actuaciones, en caso de que el legislador adapte la normativa al mandato constitucional, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

CUARTO.- En cuanto a las costas, dado que las cuestiones planteadas han generado (y generan) dudas de interpretación y que la Sentencia del Tribunal Constitucional ha sido dictada con posterioridad a la interposición de la petición en vía administrativa, no procede imponerlas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales DÑA. SUSANA MANZANARES COROMINAS, en nombre y representación de la entidad _____, frente a: 1) la Desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto por la entidad _____ frente a las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivadas de la transmisión de determinadas fincas recogida en la escritura de compraventa de fecha 27 de mayo de 2014; y 2) la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 18 de febrero de 2015, por la que se desestima expresamente el recurso de reposición interpuesto; y en consecuencia **se anula la citada actuación administrativa.**

No se realiza condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.